

Si el primer Congreso hubiera entendido que no era delegable la facultad legislativa, ¿habría tolerado que el Presidente Comonfort hubiera expedido ese *reglamento* de la ley de 6 de Noviembre? Si tal cosa hubiese creído, de seguro que el mismo Congreso habría expedido las leyes excepcionales que rigieron provisionalmente durante la suspensión de garantías. No lo hizo así, sino que implícitamente delegó al Presidente la facultad de legislar sobre esas materias.

Pero aun hay más: en la otra ley, también de 6 de Noviembre, el Congreso autorizó al Ejecutivo para proporcionarse hasta seis millones de pesos, *afectando á su pago* la parte libre de las rentas, y «para dictar las medidas necesarias para regularizar la percepción de dichas rentas, sin que por esto se entienda que puede arrendarlas». Y vuelvo yo á preguntar: ¿para hacer esto bastan reglamentos, órdenes ó prevenciones? ¿Quién ignora que para regularizar la percepción del impuesto se necesita legislar, y legislar sobre materia difícil? ¿Quién cree que el arreglo de la deuda flotante se hace sin leyes que determinen su reconocimiento, liquidación y pago? Cuando el Congreso para eso autorizaba al Presidente, ¿podía haber entendido que de esas autorizaciones se podía usar sin legislar?.....

Basta ya: está visto que el primer Congreso consintió en que el Ejecutivo legislara; más aun, que en la naturaleza de las autorizaciones que le concedió, iba imbibida la facultad de legislar sobre determinados asuntos: creo por esto enteramente inexacto el hecho de que el primer Congreso interpretó el artículo 29 en el sentido de que la potestad legislativa no fuera delegable.

Una observación más: aun suponiendo que ese Congreso no hubiera querido hacer tal delegación, ¿esto bastaría para citarlo como modelo y para censurar á todos los Congresos que lo contrario hicieran? ¿Se puede tomar como regla de interpretación de la Constitución la aplicación que en circunstancias dadas hace un Congreso del artículo 29? Para esto sería preciso que todas las situaciones difíciles, que todas las crisis políticas fueran de igual, idéntica gravedad. Para ello sería preciso que la situación en Noviembre de 1857, cuando el partido reaccionario fundaba sus principales esperanzas en las vacilaciones del Presidente, en sus antipatías contra la Constitución, hubiera sido igual á la situación de Junio de 1863, en que ocupada la capital por un ejército extranjero, el Congreso se había disuelto, el Presidente salía fugitivo, y el peligro para la República había llegado á su colmo. Decir que porque en 1857 no creyó el Congreso necesario que el Presidente legislase, lo que es falso, como lo he probado, no podía, no debía creer el Congreso de 1863 en esa necesidad, es cosa que ante la razón no puede sostenerse.

Pero ya que en la tarea que me he impuesto, me ha sido preciso ocuparme de la historia del primer Congreso en 1857, para examinar á la luz de la crítica lo que él hizo, es bueno dar un paso adelante y ver lo

signadas en los artículos 7, 9, 10, y 11: primera parte del 13, 16, primera y segunda parte del 19, 21 y 26 de la Constitución. "El Ejecutivo dictará los reglamentos y órdenes relativos á dicha suspensión, en todos los casos en que deba tener efecto."

La ley se publicó con estas adiciones puestas al calor de ella:

"Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que el Exmo. Sr. Presidente de la República ha acordado, en Consejo de Ministros: "las prevenciones y declaraciones siguientes:"

"1.ª "La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855;" mas respecto de escritos que directa ó indirectamente afectan la independencia nacional, las instituciones ó el orden público, el Gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo á los autores ó impresores una multa que no pase de mil pesos. En defecto de la multa y de bienes en que hacerla efectiva, "se impondrá la pena de prisión solitaria ó confinamiento hasta por seis meses." Los gobernadores de los Estados "podrán aplicar las mismas penas;" pero en caso de confinamiento darán cuenta al Gobierno general para que designe el lugar, quedando entretanto el reo asegurado competentemente.

"2.ª Los Tribunales federales que conozcan de los delitos públicos, "se avocarán el conocimiento de los delitos comunes" que hayan cometido ó cometieren durante el juicio, los reos á quienes juzguen. Los jueces, al sentenciar estas causas, "aplicarán la pena mayor que corresponda," inclusive la de muerte, siempre que la establezcan las leyes y la autorice el artículo 23 de la Constitución.

"3.ª En los delitos políticos y en los comunes de que se conozca acumulativamente, según lo dispuesto en la prevención anterior, "no es admisible el recurso de indulto....."

que sucedió después. Cediendo á la preocupación que lo embargaba, el Presidente Comonfort se rebeló por fin contra la Constitución. El funesto golpe de Estado de 17 de Diciembre de 1857 negó la existencia del Código fundamental. Creyeron los autores de un motín militar hacerse dueños del porvenir de México, por más que nuestra historia enseñe con lecciones elocuentísimas que no se puede así adquirir el poder público.

Quando todo parecía concluido, el Presidente Juárez anunció desde Veracruz á la Nación, que el Gobierno constitucional existía aún. Pero ese Gobierno en aquel puerto carecía de todo, ni siquiera tenía al Congreso á quien pedirle las autorizaciones necesarias para hacer frente á la situación. ¿Qué hizo entonces ese Gobierno? ¿Acaso dejar perecer la causa constitucional porque no podía expedir una sola ley, porque no había quién legislara? En lugar de esto promulgó en 7 de Abril de 1858 el siguiente decreto autorizado por el inolvidable Ocampo: «Se faculta extraordinariamente en los ramos de Hacienda y Guerra al general en jefe del ejército federal, para que dicte cuantas providencias considere necesarias para el restablecimiento de las instituciones democráticas.» Investido con esas facultades, que muchas veces se ejercieron para legislar, el Sr. Degollado, el héroe de la guerra de reforma, fué á improvisar ejércitos al Interior, obligando á fuerza de constancia á la victoria á que abandonara por fin á la fortuna de Miramón.

El Presidente Juárez entretanto en Veracruz, no sólo legisló sobre cuanto la guerra y la situación exigían, sino que á cada triunfo de la reacción respondió con una de esas leyes que por autonomasia se llaman *de reforma*.

Y bien, ¿habrá alguien que pretenda calificar de atentados constitucionales á todos los actos del Gobierno y de los jefes á cuyos esfuerzos y usando de facultades extraordinarias se debió el establecimiento de la Constitución? ¿Concedería la Corte amparo contra todos los actos emanados de esas leyes de reforma, nulificaría las enajenaciones de los bienes del clero, los matrimonios civiles, etc., etc., sólo porque esas leyes expedidas en uso de las facultades extraordinarias son nulas, porque conforme al artículo 50 el Presidente nunca, jamás puede legislar?.... Por lo que á mi toca, aseguro que jamás lo haré, porque creo que la Constitución legítima en ciertos casos esas facultades.

Deduzcamos de todo esto que los precedentes históricos, que los hechos acaecidos luego, después que la Constitución comenzó á regir, condenan la teoría que estoy combatiendo.

E

Con el afán de probar que nunca puede ejercer facultades legislativas el Poder Ejecutivo, se han traído á colación las instituciones políticas, la historia de otros pueblos, sin excluir á los antiguos. Yo no hablaré siquiera de Roma, la antigua señora del mundo, y esto por una sola razón: porque el estudio histórico-jurídico de la dictadura romana á ninguna conclusión práctica nos llevaría en la cuestión constitucional que analizamos, supuesta la inmensa diferencia que hay entre las condiciones políticas de las sociedades modernas y las de la República romana. Pero esa misma razón me obliga á detenerme un poco á examinar lo que pasa en los Estados Unidos del Norte. Cuando se ha asegurado que ni en la colosal guerra de 1861 á 1865 el Presidente de esta República fué legislador un solo día; cuando se nos dice «que si bien hemos copiado la Constitución americana, tenemos sólo su letra pero no su espíritu, porque carecemos de la ilustración y virtudes que posee ese gran pueblo,»

motivo suficiente existe para consultar la historia, la Constitución de ese país, con el fin de saber á cuál de los dos sistemas que hoy se discuten aquí, prestan su respetable apoyo las instituciones americanas.

Que el Poder Ejecutivo no ejerza facultades extraordinarias en tiempos normales, es cosa tan clara que nadie la disputa. Para saber, pues, cómo los americanos han entendido su Constitución sobre el punto en cuestión, debemos fijarnos, no en los largos periodos de paz de que la gran República ha gozado, sino en los tiempos en que ha tenido que sufrir las calamidades de la guerra. Comencemos por la de independencia.

La campaña de 1776 había sido desfavorable á la causa americana. Washington, aleccionado por la experiencia, manifestó al Congreso en un documento memorable, que si no se vigorizaba y robustecía el sistema militar para proseguir la campaña, se debía perder la esperanza en el éxito. A estas manifestaciones de aquel hombre ilustre respondió el Congreso con un decreto nombrándole de hecho dictador militar, concediéndole «plenas, amplias y completas facultades» (full, ample and complete powers) para organizar el ejército, nombrar oficiales hasta brigadieres generales, determinar su pago, llamar á la milicia de los Estados, arrestar y confinar á los desafectos á la causa americana, etc., etc. Lo que conforme á las leyes y prácticas de los Estados Unidos nadie puede hacer sino el Congreso, Washington por ese decreto quedó autorizado á hacerlo durante el plazo de seis meses.¹ Este precedente, que bien puede llamarse clásico, es el primero que nos presenta la historia de los Estados Unidos.

Y no es el único en ese período. Alguna legislatura concedió también facultades extraordinarias al gobernador de un Estado para afrontar las dificultades de la guerra. «El gobernador Rutledge, dice el historiador Spencer, refiriendo los sucesos de la guerra en 1780, fué investido con facultad dictatorial y autorizado para hacer cuanto fuera necesario por el bien público, excepto privar de la vida á un ciudadano sin proceso. La Asamblea, después de delegar al gobernador este poder hasta diez días después de su próxima reunión, se disolvió.²

Fijémonos ahora en otra época: en la de la guerra con Inglaterra en 1812. ¿Quién ignora lo que el general Jackson creyó necesario hacer é hizo para la defensa de Nueva Orleans en 1814? Proclamó la ley marcial, con un lujo de severidad que tal vez no le perdona la historia de un pueblo libre,³ y sin embargo de esto el Gobierno y el Congreso de la Unión, á pesar de la elocuencia de H. Clay, aprobaron su conducta en una época muy posterior á la guerra, en 1819.⁴

Pero el período de la historia que consultamos, más fecundo en lecciones sobre el punto que trato de esclarecer, es el de la guerra separatista. Hay tantos hechos que en ese período comprueban que el Presidente Lincoln ejerció poderes extra-constitucionales, tantos actos y proclamas suyas que demuestran que legisló aun sobre materia vedada al mismo Congreso federal, que sería largo y fatigante citarlos todos.

Desde el principio de la guerra, ese Presidente autorizó al general Scott para suspender el *habeas corpus* en ciertos distritos, autorización que no sólo se llevó á efecto, sino que se defendió ante el Congreso por el Presidente mismo con estas notables palabras: «La Constitución determina que el *habeas corpus* no se suspenda sino cuando, en casos de invasión ó rebelión, lo requiera la seguridad pública. . . . La Constitución no determina quién debe hacer tal suspensión; y como esa previsión fué claramente hecha para una situación peligrosa, no puede creerse que los autores de la Constitución quisieron que el peligro aumentara, hasta que el Congreso pudiera reunirse, sobre todo, cuando á evitar esa

1 Spencer. History of the United States, vol. I, págs. 455 y 456.
2 Autor y obra citados, vol. II, pág. 71.
3 Spencer. History of the United States, vol. III, pág. 280.
4 Spencer. History of the United States, vol. III, pág. 319.

reunión tiendan los esfuerzos de la rebelión.¹ Entre los diversos actos legislativos, propios del Congreso, que del Presidente Lincoln se pudieran citar, llaman la atención por su notoria gravedad, los contenidos en sus proclamas de 19 y 27 de Abril de 1861, que declararon el estado de guerra, y establecieron el bloqueo de los puertos de los Estados sublevados,² cuando, según la Constitución, solo el Congreso tiene facultad «para declarar la guerra, conceder patentes de corso y dar reglas para las presas de mar y tierra.»³ El Congreso, lejos de reprobar como anti-constitucionales esos actos, los legitimó resolviendo en 6 de Agosto de ese año, que «todos los actos, proclamas y órdenes del Presidente de los Estados Unidos después del 4 de Marzo de 1861, sobre el ejército y marina de los Estados Unidos y llamamiento de la milicia de los Estados, son en todos respectos aprobados y legalizados, y revalidados con el mismo efecto como si ellos hubieran sido expedidos y ejecutados bajo la previa y expresa autoridad y dirección del Congreso de los Estados Unidos.»⁴ Ese Congreso hizo, pues, lo que ningún Congreso de México ha hecho; dar facultades legislativas con efecto retroactivo al Presidente de la República.⁵

No diré todo lo que Lincoln hizo después, ejerciendo los poderes de la guerra de un modo extra-constitucional, ya apoderándose de los mensajes telegráficos, en las oficinas mismas de los telégrafos, «para descubrir á los simpatizadores de los confederados.»⁶ ya destruyendo la libertad de la prensa,⁷ ya suspendiendo el *habeas corpus* y ordenando el arresto sin los requisitos constitucionales,⁸ etc. Solo llamaré la atención sobre este hecho: el Congreso en Diciembre de 1862 aprobó otra vez cuanto se había antes ejecutado, sancionó la conducta del Presidente y le dió *amplias facultades* (full authority) para suspender el *habeas corpus*, siempre que á su juicio lo requiriese la seguridad pública.⁹ ¿Se quiere más? Pues existe todavía otra ley del Congreso que ratifica y legitima los actos extra-constitucionales anteriores del Presidente: la de 2 de Marzo de 1867, que no solo los aprobó, sino que mandó que ningún tribunal de los Estados Unidos pudiera abocarse el conocimiento de los negocios resueltos en virtud de esos actos del Presidente.¹⁰

Si todo esto no fuere bastante para reconocer cómo Lincoln ejerció la autoridad legislativa, con ó sin la previa autorización del Congreso, citaré sus actos, su legislación, se puede decir, relativos á la esclavitud. Después de largas vacilaciones sobre este punto, en 1º de Enero de 1863 expidió su célebre proclama de «emancipación», declarando libres para siempre á todos los esclavos de los Estados confederados.¹¹ Para apoyar ese acto de tan trascendental importancia, acto con que se honra la civilización del presente siglo, Lincoln no se funda en la Consti-

1 Mensaje del Presidente Lincoln al Congreso. Julio de 1861.

2 United States Statutes at large, v. XII, p. 1,259 y 1,260.

3 Art. 1º, sección 8ª.

4 United States Statutes at large, v. XII, pág. 326.

5 En 1863 se disintió ampliamente en la Suprema Corte de los Estados Unidos la validez del bloqueo decretado en las proclamas de 19 y 27 de Abril, y Mr. Nelson, Magistrado de ese tribunal, hablando sobre este punto decía: «Congress on the 6th of August 1862, passed an Act, confirming all acts, proclamations, and orders of the President after the 4th of March 1861, respecting the army and navy, and legalizing them so far as was competent for that body, and it has been suggested, but scarcely argued, that this legislation on the subject had the effect to bring into existence an "ex post facto" civil war with all the rights of capture and confiscation "jure belli," from the date referred to. . . . The instance of the seizure of the Dutch ships in 1803 by Great Britain before the war, and confiscation after the declaration of war, which is well known, is referred to as an authority. But there the ships were seized by the war power, the orders of the government, the seizure being a partial exercise of that power, and which was soon after exercised in full.

The precedent is one which has not received the approbation of jurists and is not to be followed. See W. B. Lawrence, 2d ed. Wheaton's Elements of Int. Law, pt. 4, ch. 1, sec. 11 and note. But, admitting its full weight, it affords no authority in the present case."—Whiting, War powers under Constitution 43 ed. pag. 155.

6 Spencer. Hist. of United States v. IV, pag. 31, nota.

7 Autor y obra cit., pág. 94.

8 Loc. cit.

9 Autor, obra y vol. cit., pág. 261.

10 United States Statutes at large, v. XIV, pág. 432.

11 United States Statutes at large, v. XII, pag. 1,263.

tución, sino en la justicia de la emancipación, sino en la necesidad militar que la Constitución reconoce, apelando para ello al juicio imparcial del género humano.

Pero constitucionalmente y abstracción hecha de consideraciones filosóficas y humanitarias que enaltecen la conducta de Lincoln, eso era no solo legislar, sino legislar sobre materia vedada al Congreso federal mismo. Y tanto es esto así, que al principio de la guerra el Gobierno había ofrecido respetar la esclavitud como una institución particular, doméstica de los Estados,¹ y tanto es así, que después, en 1864, el mismo Lincoln recomendaba al Congreso la enmienda constitucional para la abolición de la esclavitud,² enmienda que por fin fué sancionada en 1.º de Febrero de 1865, y que hoy es la XIII de la Constitución.

Dejo confiado á la elocuencia de esos hechos calificar lo que tenga de verdad el aserto de que en la República vecina jamás el poder Ejecutivo ha ejercido facultades extraordinarias ni legislado. Y téngase presente esta circunstancia bien notable: en aquel país nunca dejó de reunirse el Congreso, ni en los días más aciagos de la guerra; los Congresos del trigésimo sexto al trigésimonono funcionaron con regularidad de 1861 á 1866. Y en México ya sabemos que desde 17 de Diciembre de 1857 á 9 de Mayo de 1861, y después de 31 de Mayo de 1863 hasta 8 de Diciembre de 1867, no fué posible que la representación nacional se reuniera.

Después del breve estudio que acabo de hacer de las instituciones americanas, creo oportuno, creo necesario, en honor de nuestra Constitución tan injustamente censurada, presentar una observación importante. La Constitución americana no contiene ningún precepto como el del artículo 29 de la nuestra; la sección 8.ª del artículo 1.º solo previene que el privilegio del *habeas corpus* se puede suspender en casos de rebelión ó invasión, pero sin decir qué autoridad puede decretar tal suspensión. Y de ese silencio se ha intentado deducir que toca al Presidente hacerlo. No necesito advertir cuán superior es en este punto la Constitución mexicana á la americana. Tampoco determina ésta si en situaciones peligrosas pueden concederse al Ejecutivo autorizaciones extraordinarias; pero la verdad histórica es que, cuando la necesidad de usarlas ha llegado, se han ejercido hasta legislando sobre materias vedadas al mismo Congreso federal, supliéndose este silencio del texto constitucional con razones tomadas, ya del espíritu mismo de la Constitución, revelado en su preámbulo, ya del derecho internacional, ya de la necesidad de la propia defensa del pueblo, que al aprobar su Constitución no pudo condenarse al suicidio. Para llenar el vacío que tal silencio deja en esa Constitución; para cubrir la falta de un precepto como el de nuestro artículo 29, se ha escrito en los Estados Unidos un libro del que se han hecho 43 ediciones de 1862 á 1871;³ libro que en su empeño de sostener los poderes dictatoriales del Presidente en tiempo de guerra, llega á consecuencias que nuestro derecho público condena; pero libro que es un testimonio vivo de quela Constitución que prevé las situaciones anormales y da recursos para salvarlas, es más sabia que la que cree en una paz perpetua y en el ejercicio regular de los poderes públicos.

Para los que somos amigos sinceros y partidarios decididos de la Constitución de 1857, nos es muy grato que el estudio comparativo de las dos leyes fundamentales nos haya llevado á reconocer esa verdad; pero el más cumplido elogio que de la de México puedo yo hacer, es aplicar á su artículo 29 un pensamiento que el autor de aquel libro, Mr. Whiting, refirió á lo que él llama los poderes de la guerra: Si en la

1 Spencer, obra citada, vol. IV, pág. 261, y Whiting, War powers under Constitution, 43 ed. p. 339.

2 Spencer, obra á volumen citados, pág. 506.

3 War powers under Constitution of the U. S. by Williams Whiting.

Constitución americana hubiera existido un precepto como el de ese artículo en la mexicana, podríamos decir, cambiando solo las palabras y y no el pensamiento de Mr. Whiting, los Estados surianos no se habrían revelado; y si á pesar de él lo hubieran hecho, el poder federal habría ahogado en su cuna á la rebelión.¹ Preténdese ahora elogiar como perfección en la Constitución americana, lo que no es sino un lamentable vacío que la nuestra no tiene, y que en aquella la necesidad ha llenado con interpretaciones rigurosamente insostenibles!

F

¿Podré ya deducir de mis anteriores demostraciones las consecuencias que he querido afirmar? Creo que sí: son éstas: las facultades extraordinarias que en 1863 se concedieron al Presidente Juárez para defender la independencia nacional amenazada por la guerra francesa, autorizándolo hasta para celebrar tratados, fueron legítimas y constitucionales: la ley de 16 de Agosto de 1863 que ese Presidente expidió para castigar á los que cometiesen el delito de traición, es una verdadera y obligatoria ley, que no infringe el artículo 50 de la Constitución: el presente amparo, pues, no se puede conceder, porque el acto reclamado está fundado en una ley expedida por el Ejecutivo.

Al terminar el largo análisis que tanto me ha ocupado sobre la cuestión de facultades extraordinarias, para funda mi voto en este negocio, voto contrario, lo digo con pena, á una ejecutoria de ese Tribunal, séame permitido decir una palabra con relación á mis opiniones personales. ¿Se me creará por ellas el amigo de las dictaduras y de las tiranías? ¿Se me hará el cargo de que defendiendo los abusos que entre nosotros se han cometido á la sombra de las facultades extraordinarias? ¿Se tomarán mis palabras como la consagración de los crímenes que ciertos congresos han cometido, dando poderes extraordinarios al Presidente, sólo por servir á intereses de facción? Seria muy injusto todo eso, porque yo, el primero, condeno esos abusos, porque yo he censurado esos crímenes, cuando el abuso de las facultades extraordinarias y la presión sistemática del voto público pretendieron erigir, sobre las ruinas del régimen constitucional, la dictadura perpetua y desenfrenada.

Pero deplorando como deploro, esos abusos, esos crímenes, no puedo en odio á ellos, y menos como magistrado, desconocer, negar un precepto constitucional escrito para épocas, como las de las guerras de reforma y de intervención. Reconociendo que se han prodigado las facultades extraordinarias, censurando la extensión con que se han otorgado en muchas ocasiones, llegando hasta invadir el régimen local de los Estados, reprobando la irresponsabilidad con que de ellas se ha usado, supuesto que los Congresos no se ocupan de examinar los actos ejecutados en virtud de ellas, etc., etc., no puedo, á pesar de todo eso, ni dudar siquiera de la legitimidad de los poderes que sostuvieron la guerra con Francia, ni menos puedo, ni quiero, ni debo privar á mi patria en el porvenir de los recursos que el artículo 29 tantas veces citado, que el derecho de gentes, que la razón misma le dan para defender su sobe-

1 If southern rebels, with all their treasonable notions on the subject of State rights, had recognized and appreciated the war powers of the Union, it is not probable that they would have attempted armed rebellion. Had the loyal people of the country and the administration promptly assumed and with energy employed those powers, treason might have been strangled at its birth; and if the judicial department, untroubled by political proclivities of individual judges, shall ultimately sanction a liberal and statesman-like construction of the sovereign and belligerent rights of the people, under our Constitution, it will, by so doing, strengthen the power of our government to defend itself against rebellion; it will increase our confidence in the stability of the republic, and it will become a new safeguard against the dangers of civil war.—War powers under Constitution, pag. X.

ranza y su independencia, en el caso desgraciado que tuviera que sostener otra guerra. Si de ese artículo se ha abusado, como es indudable, hasta convertirlo en una arma contra las instituciones, tales abusos no pueden justificar que se desconozca un precepto, escrito precisamente para salvar las instituciones, la independencia misma, de los peligros que puedan amenazarlas. Estas explicaciones me eran necesarias para asumir, como asumo, la responsabilidad de mis opiniones, tales como ellas son.

IV

Pero este amparo se pide todavía por otros capítulos. No puedo dispensarme de examinarlos siquiera brevemente, para no abusar de la atención de los señores magistrados que me escuchan.

Se dice que el artículo 7º de la ley de 16 de Agosto, que facultó al Consejo de Ministros para resolver las cuestiones de confiscación, viola el artículo 21 de la Constitución, que sólo reconoce competencia en el poder judicial para imponer penas, como lo es, sin duda, la confiscación, deduciéndose de aquí también la infracción del artículo 50 que prohíbe la reunión de dos poderes en una persona. Este argumento tiene una respuesta sencilla. La suspensión de las garantías a que se hace referencia fué tan completa y las autorizaciones concedidas al Gobierno tan extensas, que no tenían más limitación que la expresada en el artículo 4º de la ley de 27 de Octubre de 1862, declarada en vigor por la de 27 de Mayo de 1863. Ese artículo dice esto: «Se declara que el Ejecutivo no tiene facultad para intervenir, ni decidir en los negocios civiles entre particulares, ó criminales en que solo se verse ofensa al derecho privado.» Y como el delito de traición no es de seguro un negocio criminal de esa clase, sino de los que afectan al derecho público, es clarísimo que él no quedó comprendido en esa excepción de la ley, deduciéndose de esto que durante la guerra con Francia, quedaron suspensas las garantías de que estoy hablando, y que es también impropio al amparo, por este capítulo.

Pero aunque todo eso sea cierto, se podrá replicar, no lo es menos que la pena de confiscación es siempre inconstitucional, porque el artículo 22 del Código fundamental la declara abolida «para siempre» frase que el texto legal no usa sino por esa sola vez, para reprobado las penas que la civilización y la filosofía del derecho penal han condenado. Esta réplica hace surgir luego esta cuestión constitucional: ¿se puede suspender la garantía que ese artículo 22 concede, ó la frase «para siempre» de que usa significa que la confiscación nunca se puede decretar, que tal garantía nunca se puede suspender? El artículo 29 resuelve, en mi sentir, claramente esa cuestión. El dice que «se pueden suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre.» De este precepto se deduce, sin género alguno de duda, que se puede también suspender la garantía que prohíbe la confiscación.

¿Pero el Congreso la suspendió realmente en 1863? Así lo creo yo en virtud de la concordancia de las disposiciones de las leyes de 27 de Mayo de 1863, de 27 de Octubre y 3 de Mayo de 1862, y de 11 de Diciembre de 1861. Son tan amplias las autorizaciones que esas leyes concedieron al Ejecutivo y restringieron tanto al goce de las garantías constitucionales, que no es posible dudar que el Presidente haya tenido facultad para decretar la confiscación, como medida de guerra contra los enemigos de la República.

La ley de 11 de Diciembre de 1861 facultó omnímodamente al Ejecutivo para dictar cuantas providencias juzgase convenientes, «sin más

restricciones que la de salvar la independencia é integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitución y los principios y leyes de Reforma.» La de 3 de Mayo de 1862 prorrogó esas autorizaciones con las limitaciones expresadas, y además con la de no intervenir en negocios judiciales de particulares. La de 27 de Octubre del mismo año confirmó lo dispuesto en aquellas leyes, agregando como nueva restricción la de no contrariar las disposiciones del título IV de la Constitución. Y por último, la de 27 de Mayo de 1863 repitió otra vez que continuaran vigentes todas esas autorizaciones con las limitaciones referidas, y delegó además en el Gobierno la facultad de celebrar tratados, no pudiendo, sin embargo, admitir intervención alguna.

¿Quién, en vista de estas amplísimas autorizaciones, puede dudar de las facultades del Presidente Juárez para decretar en la ley de 16 de Agosto de 1863, la pena de confiscación de la propiedad del enemigo extranjero y sus aliados? Mantener sobre este punto siquiera un escrúpulo, sería no ya desconocer las leyes á que me acabo de referir, sino hasta negar á la República los derechos que en caso de guerra le dá la ley internacional, para defender su independencia y su soberanía.

Para mejor fundar esta opinión mía, permítaseme hacer siquiera breves observaciones sobre este punto, visto á la luz de las leyes internacional y constitucional. Comenzaré por sentar que nuestra constitución liberal y progresista, como lo es, al abolir *para siempre* la confiscación, no quiso ni con mucho formular un precepto que se inscribiera en el Código de las naciones, sino solo proscribir de nuestras leyes penales un castigo condenado por la civilización. De esta verdad da un testimonio irrefragable la fracción XV del artículo 72 de la Constitución, que mantiene el corso y que sanciona la legitimidad de la confiscación de las presas de mar y de tierra. En ese texto constitucional están reconocidos los derechos que la guerra da á los beligerantes, según la ley de las naciones, entre los que se cuenta el de la captura y confiscación de la propiedad enemiga.

La Constitución no puede establecer preceptos internacionales; quiso sólo fijar el derecho público interior de México: ella no intentó tampoco limitar con sus mandamientos los derechos que á la República, como Nación soberana é independiente, reconoce el derecho de gentes, porque absurdo é insensato es suponer que un pueblo acepte una Constitución que mutile su soberanía, que abdique de los derechos de independencia, de igualdad, de defensa que todas las naciones tienen. Si se quisiera sostener que algún precepto constitucional ha limitado uno solo de esos derechos internacionales, sería de ello la consecuencia forzosa, que obligatorio para los mexicanos, y no para los extranjeros, el gobierno de México quedaría en condiciones muy desiguales respecto de los de otros países.

Esta consideración de evidencia notoria me hace creer que es falsa y peligrosísima para la autonomía de México, la teoría que asienta que la Constitución rige también en asuntos internacionales: que en una guerra extranjera México no puede usar represalias, ni retorsión, ni confiscar, ni negar, en una palabra, al enemigo las garantías individuales. Yo profeso otra teoría diversa, la que enseña que en esa clase de asuntos no es la ley constitucional, sino la internacional la que define el límite de los derechos soberanos de cada país: yo creo, como el ilustre John L. Adams, que: «El poder de la guerra está solo limitado por las leyes y usos de las naciones. Ese poder es formidable, y aunque estrictamente constitucional, rompe las barreras cuidadosamente levantadas para la protección de la libertad, de la propiedad, de la vida.»¹ No es

1. The war power is limited only by the laws and usages of nations. This power is tremendous: it is

de oportunidad discutir hoy esas teorías; básteme indicar las consideraciones que he expuesto, aun sin tomar en cuenta la opinión de Adams que yo sigo, para deducir de ellas que el artículo 22, en lo que á confiscación se refiere, no es aplicable á asuntos internacionales.

Tanto es esto cierto, tan *constitucional* es la confiscación decretada por la República, como beligerante, contra la propiedad enemiga, que la fracción XV del artículo 72 citado, no deja la menor duda de ello; por esto cuando México fué invitado por Francia á adherirse á la declaración de los plenipotenciarios en el Congreso de París que abolió el corso en Marzo de 1856, ¹ México se negó á ello, y con razón, porque sin marina, siempre en caso de guerra, se privaría del único medio que tiene para combatir á la marina enemiga. Lejos de reputar yo contraria á la Constitución tal resistencia del Gobierno mexicano á abolir el corso y la confiscación de la propiedad enemiga capturada en el mar, creo que ese acto debe merecer la aprobación de todo mexicano.

Sentadas ya estas verdades, de las que á mi juicio no se puede dudar, no queda ya por resolver sino esta cuestión: ¿pudo México, según el derecho de gentes, en la guerra con Francia, decretar y aplicar la pena de confiscación contra sus enemigos? ¿Pudo México confiscar los bienes que aquí en la República adquirió el desgraciado Archiduque Maximiliano, los que pertenecieron al Mariscal Bazaine, los que fueron de la propiedad de Almonte? Formular ciertas cuestiones es resolverlas: enunciar ciertas verdades es demostrarlas. ¿A qué fin citar autoridades que comprueben que las naciones tienen y han ejercido muy recientemente ese poder de confiscar la propiedad del enemigo? ¿Para qué invocar los nombres de publicistas, para qué recordar las terribles leyes de confiscación de los Estados Unidos durante su última guerra? ² Creo que sería perder el tiempo empeñarse en esta demostración.

Defendiendo, como defiende, que México pudo confiscar la propiedad de sus enemigos durante la guerra extranjera, quiero hacer una explicación para que no se atribuya á mis opiniones una extensión que no tienen. Disto mucho de creer en la barbarie de la máxima romana "Adversus hostem aeterna auctoritas esto," ni siquiera admito las doctrinas de los antiguos publicistas, que declaraban confiscable toda propiedad del súbdito de la potencia enemiga encontrada en el territorio del otro beligerante; reconozco y aplaudo, por el contrario, los progresos de la ley internacional en este punto, y por esto no intento ni con mucho, afirmar que se pudo confiscar toda la propiedad francesa situada en la República al estallar la guerra. ¿Pero quién no ve la inmensa diferencia que hay entre esto y el caso que analizo? ¿Quién no comprende que la excepción establecida en favor de extranjeros pacíficos, tal vez amigos de México, no alcanza, no puede alcanzar á sus enemigos, á los que tomaron participo en la guerra, ya haciéndola con las armas, ya intriguando en los gabinetes europeos para que atentaran contra la independencia de la República?

Aun cuando, pues, el artículo 22 de la Constitución no hubiera sido suspendido por las leyes de que antes he hablado; sería legítima en este caso la confiscación, y no podría por vía de amparo invalidarse, tanto porque ese artículo no tiene aplicación en materias internacionales, como porque el derecho de gentes autoriza esa clase de medidas que no son más que el ejercicio de los derechos de la guerra que la Constitución reconoce. Por más que yo crea que la confiscación es una pena insostenible en nuestros Códigos penales, como alguna vez lo he defendido ante esta misma Suprema Corte, el caso presente cae bajo el domi-

strictly constitutional, but it breaks down every barrier so anxiously erected for the protection of liberty, of property, and life.—War powers under Constitution, pág. 77.

¹ Derecho internacional mexicano, tomo I, página 660.

² Leyes de 6 de Agosto de 1861 (U. S. Stat. at large, vol. XII, pág. 316); de 17 de Julio de 1862 (obra vol. cit., pág. 589) y de 12 de Marzo de 1863 (Id. id., pág. 820).

nio de otras leyes, y no puede ser juzgado simplemente por el derecho penal patrio. Creo por estas razones, que el amparo que tanto me ha ocupado no es tampoco procedente porque la confiscación sea una pena proscrita entre nosotros.

Debo ya poner fin á mi larga tarea; no sin temor de abusar de la atención de este Tribunal me he extendido tanto. Sirvame en todo caso, de disculpa, mi deseo de fundar en este gravísimo negocio, el voto que voy á dar negando el amparo pedido.

La Suprema Corte pronunció el fallo en estos términos.

México, veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve. —Visto el juicio de amparo que ante el Juzgado 1º de Distrito de esta capital ha promovido la Sra. Dolores Quesada de Almonte, como viuda y albacea de D. Juan Nepomuceno Almonte, contra la providencia del Ejecutivo de la Unión, dictada por conducto de la Secretaría de Hacienda en 20 de Agosto de 1867, en virtud de la cual, por el delito de infidencia, fué confiscada la casa núm. 10, sita en la primera calle de San Juan, perteneciente á D. Juan N. Almonte, con cuya providencia, en sentir de la quejosa, han sido violadas las garantías que se consignan en los artículos 16, 20, 21, 22, 27 y 50 de la Constitución federal. Vistos el escrito de queja que la interesada presentó en 15 de Marzo del año próximo pasado; los documentos que le son anexos, con lo que justificó su personalidad, así como que la finca de que se trata la hubo Almonte por compra que de ella hizo á D. Nathaniel Davidson en 26 de Agosto de 1864, por escritura que pasó ante el Notario público C. Agustín Vera y Sánchez; el informe rendido por la Secretaría de Hacienda el 22 de Marzo del mismo año, en que se asienta que, según la ley de 27 de Mayo de 1863, quedaron suspensas las garantías individuales y el Ejecutivo con facultades omnimodas, por lo que pudo muy bien dictar leyes como la de 16 de Agosto de 1863, que señaló los casos de infidencia é impuso la pena de confiscación, la cual se llevó á efecto respecto de Almonte por resolución de 20 de Agosto de 1867, dentro del plazo prefijado para las facultades omnimodas, porque el Congreso no llegó á reunirse sino muchos meses después; vistos los anexos de dicho informe con los que se justifica que, previos los tres pregones, se sacó á remate la casa núm. 10 de la calle de San Juan, fincando aquel en el General Francisco Paz, por las dos terceras partes del avalúo y un peso más. Vistas las pruebas rendidas por la promovente, y su alegato. Visto el pedimento fiscal en el sentido de que se conceda el amparo que se solicita, por haberse violado el artículo 22 de la Constitución federal, que prohíbe *para siempre* la pena de confiscación. Vista la sentencia de primera instancia, fecha 20 de Julio del año próximo pasado, en que de conformidad con lo pedido por el Promotor se concede el amparo solicitado, sirviendo de fundamento que en Agosto de 1867 no solo había terminado la intervención francesa, sino aun la guerra civil, y de consiguiente habían cesado las facultades extraordinarias que concedió al Ejecutivo la ley de 27 de Mayo de 1863. Y visto lo demás que consta de autos.

Considerando 1º Que en 20 de Agosto de 1867, día en que se expidió la orden de confiscación de los bienes de D. Juan N. Almonte, no habían aún espirado las facultades extraordinarias que la ley de 27 de Mayo de 1863 concedió al Ejecutivo, porque ella dispuso que éstas durarían «hasta treinta días después de la próxima reunión del Congreso en sesiones ordinarias, ó antes si terminaba la guerra con Francia.» y en ese día 20 de Agosto ninguna de estas circunstancias se habían realzado. No se había vencido el plazo marcado en esa ley, porque después

del 31 de Mayo de 1863 no pudo volver á funcionar el Congreso, sino hasta el 8 de Diciembre de 1867; y no habiéndose en toda esa época tenido período alguno de sesiones ordinarias, ese plazo de treinta días no había comenzado á correr en el repetido día 20 de Agosto. Tampoco se había cumplido la condición designada en la misma ley, porque aunque en ese mes de Agosto no existían ya de hecho hostilidades con Francia, y esta nación había retirado sus soldados del territorio nacional, esto no bastaba, según el derecho de gentes, para hacer cesar el estado de guerra entre los beligerantes, supuesto que lejos de haberse celebrado tratado alguno que así lo declarase, ó de haberse renovado siquiera de hecho las relaciones de paz, el Presidente, en su discurso de apertura del cuarto Congreso, manifestó que estaban rotos nuestros tratados con Francia y rotas también nuestras relaciones con esa potencia; por otra parte, el Presidente Juárez, en el mismo acto de apertura del Congreso, declaró que en ese momento dejaba de hacer uso de las facultades extraordinarias, declaración que el Congreso aceptó, deduciéndose de esto que ese día es el que se debe tomar como término de las facultades extraordinarias:

Considerando 2º: Que las facultades extraordinarias y amplísimas que la ley de 27 de Mayo de 1863 y sus concordantes de 27 de Octubre y 3 de Mayo de 1862, de 11 de Diciembre y de 7 de Junio de 1861, concedieron al Ejecutivo para salvar la independencia nacional, son constitucionales, puesto que están autorizadas por la parte 2ª del artículo 29 de la Constitución. Esta verdad queda demostrada con las siguientes consideraciones: La parte 2ª del artículo 29 dice literalmente que el Congreso «concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación.» Uno de los casos en que se debe considerar como necesaria la autorización para legislar, es sin duda cuando, en guerra extranjera, prevé el Congreso que su existencia es imposible y se trata de salvar la independencia nacional, como es exactamente el caso que este amparo presenta. Si el tercer Congreso, que temió no poder volver á funcionar por la ocupación de la capital por el ejército francés y por los azares de la guerra, no hubiera concedido al Ejecutivo en 1863 las facultades de legislar, ó si esta Suprema Corte juzgara hoy que tal autorización es anticonstitucional, sería de ello la consecuencia precisa, no ya que todo lo que en la guerra con Francia se hizo defendiendo la independencia no es más que un atentado contra la Constitución, sino lo que es más grave aún, que México desde el momento que su Congreso desaparece por las maquinaciones de sus enemigos, no puede ya mantener sus derechos soberanos ni defenderse de esos enemigos interiores ó exteriores, puesto que el Presidente no ha de imponer una contribución ni aumentar el ejército, ni disponer de la guardia nacional de los Estados, ni expedir, en fin, ley alguna aun para alterar los presupuestos del tiempo de paz, y este, aunque el Congreso le dé facultades para ello. Este argumento *ab absurdo* está puesto de manifiesto por la intervención francesa:

Considerando 3º: Que la ley de 16 de Agosto de 1863 expedida por el Presidente en uso de las facultades que le concedió la de 27 de Mayo del mismo año, es legítima según lo expuesto en el anterior considerando, y que de consiguiente no procede contra ella recurso de amparo:

Considerando 4º: Que el artículo 7º de esa ley de 16 de Agosto, que facultó al Consejo de Ministros para resolver las cuestiones de confiscación, no viola el artículo 21 de la Constitución, supuesto que por las autorizaciones concedidas al Gobierno quedaron suspendidas las garantías que este artículo consigna, porque la ley de 27 de Mayo de 1863 prorrogó «la suspensión de garantías ordenada por la ley de 27 de Octubre de 1862, y la concesión de facultades otorgadas al Ejecutivo,» y el artículo 4º de esa ley de 27 de Octubre solo limita los poderes extraordinarios del Ejecutivo en materias judiciales en estos literales términos:

«Se declara que el Ejecutivo no tiene facultad para intervenir, ni decidir en los negocios civiles entre particulares, ó criminales en que solo se vea ofensa al derecho privado,» y siendo el delito de traición de los que afectan al derecho público, quedó, por tanto, fuera de la limitación establecida por esta ley:

Considerando 5º: Que aunque el artículo 22 de la Constitución ordena que la pena de confiscación quede abolida *para siempre*, no se puede dudar que la garantía que sobre este punto consigna este artículo, puede también suspenderse, puesto que el artículo 29 declara que se pueden suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, «con excepción de las que aseguran la vida del hombre.»

Considerando 6º: Que la concordancia de las leyes de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo, de 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863, comprueba que esa garantía fué también suspendida aunque no expresamente. La primera de esas leyes «facultó omnímodamente al Ejecutivo para dictar cuantas providencias juzgara convenientes, *sin más restricciones* que la de salvar la independencia é integridad nacional, la forma de Gobierno establecida en la Constitución y las leyes de Reforma.» Estas amplias autorizaciones se fueron prorrogando y extendiendo hasta que en 27 de Mayo de 1863 se facultó al Presidente aun para celebrar tratados diplomáticos, y todo esto con el fin de salvar la independencia nacional amagada por la guerra francesa. Y en esta amplitud de facultades debe verse comprendida la de dictar las medidas convenientes contra los traidores que se unieron al enemigo extranjero, medidas que no tendrían *más restricción* que la que expresa la ley, de salvar la Independencia, la Constitución y la Reforma. Entender, pues, que quedó vivo para los traidores el precepto constitucional que prohíbe la confiscación, es, no ya desconocer el espíritu que dictó aquellas leyes, sino contradecir su tenor literal que quitó toda restricción fuera de la expresada, en las medidas que el Gobierno creyere conveniente tomar para combatir al enemigo extranjero y sus aliados:

Considerando 7º: Que aunque no se debieran interpretar en este sentido esas leyes que concedieron facultades tan amplias al Ejecutivo, tampoco los enemigos de la República en guerra extranjera pueden invocar en su favor el artículo 22 para el efecto de que sus bienes no sean confiscados, porque aunque este artículo declara abolida «para siempre» la confiscación, esto debe entenderse como pena ordinaria en nuestros códigos penales, y sin que tal precepto rija en materias internacionales y limite los derechos que á los beligerantes da el derecho de gentes. Esta verdad, sobre todos los razonamientos que en su apoyo se pudieran aducir, la demuestra con evidencia la fracción XV del artículo 72 de la Constitución, que sanciona el corso, reconoce la legitimidad de las presas de mar y tierra, y acepta, como no podía menos de hacerlo, los preceptos de la ley internacional respecto del derecho de paz y de guerra:

Considerando 8º: Que no pudiendo la Constitución de la República establecer preceptos internacionales, sino solo fijar el derecho público interior de México, sería absurdo aplicarla á materias y asuntos que solo regula la ley de las naciones, porque tal aplicación serviría solo para limitar los derechos de México, reconocidos por esa ley, sin siquiera la esperanza de reciprocidad de parte del extranjero, á quien nuestra Constitución no obliga, siendo de este absurdo la consecuencia precisa, que México, en sus relaciones internacionales, quedaría en condiciones muy desiguales respecto de los gobiernos extranjeros:

Considerando 9º: Que reconocido por la Constitución el derecho de confiscación según lo sanciona la ley internacional, cuando se trata de asuntos en que ésta y no aquella ley deba aplicarse, aunque no esté suspensa la garantía del artículo 22, se puede confiscar en la República la propiedad enemiga, según la fracción XV del artículo 72 citado, y en los términos y modo definidos por el derecho de gentes:

Considerando 10: Que en la guerra que México sostuvo con Francia no es la Constitución sino el derecho de gentes el que define los derechos y deberes de los beligerantes, y que entre esos derechos está reconocido el de captura y confiscación de la propiedad enemiga en mar ó en tierra, sin que en las limitaciones que al ejercicio de ese derecho tienen establecidas las teorías filosóficas de los publicistas modernos, se cuente la de los bienes del enemigo que personalmente hace la guerra y cuya propiedad sea capturada por el otro beligerante; siendo de todo esto consecuencia, que aunque no hubiese estado suspensa la garantía constitucional relativa á la confiscación, el Gobierno de México pudo imponerla, en ejercicio de los poderes de la guerra que le reconoce la ley internacional y en representación de los derechos soberanos de la República:

Considerando 11: Que esta Suprema Corte, en ejecutoria de 2 de Julio de 1869, juzgando de un caso semejante, declaró que la pena de confiscación impuesta á los traidores por la ley de 16 de Agosto de 1863 no viola las garantías individuales, porque éstas estuvieron suspensas durante la guerra, y que esa ley es legítima como emanada de las amplias facultades que al Ejecutivo concedieron la ley de 27 de Mayo de 1863 y sus concordantes. ¹

Por estas consideraciones, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se declara: Que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado 1º de Distrito de esta capital en 20 de Julio de 1878, y se declara: Que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á D^a Dolores Quesada de Almonte, como viuda y albacea de D. Juan Nepomuceno Almonte, contra la orden de 20 de Agosto de 1867,

1 La sentencia de que se habla es la siguiente:

“México, Julio 2 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido por D. Jacobo Sánchez Navarro, por sí y en representación de la Sra. Doña Apolonia Berain, madre de él, y por el Lic. D. José de Jesús Cuevas, en representación de D. Carlos Sánchez Navarro, hermano de D. Jacobo, pidiendo se les ampare y proteja contra el C. Ministro de Hacienda, por la providencia gubernativa dictada en 29 de Julio del año próximo pasado, que conmutó á los Navarro en multa, la pena de confiscación á que habían sido condenados como traidores:

Considerando: 1º Que la pena de confiscación que se les impuso, emanó de las facultades de que el Supremo Gobierno estaba investido por las leyes de 11 de Diciembre de 1861, 2 de Octubre de 1862 y sus relativas, de la de 16 de Agosto de 1863 y de las circulares expedidas sobre el particular.

2º Que suspensas las garantías constitucionales, en virtud de las disposiciones que invistieron de facultades omnímodas al Supremo Gobierno, éste, al dictar la confiscación, obró dentro del círculo de sus atribuciones, aplicándola á los Sánchez Navarro, sin violar en sus personas garantía alguna, á que no tenían derecho de acogerse, por lo mismo de estar comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863:

3º Que dictada la ley de 12 de Agosto de 1867, en virtud de las omnímodas facultades de que el Supremo Gobierno se hallaba investido, esta ley supone la suspensión de garantías, no puede decirse que la aplicación de ella á los Sánchez Navarro sea arbitraria, ni ilegal, ni que conculque garantías constitucionales de que no gozaban los reos de traición, y que menos puede desconocerse por los Sánchez Navarro la facultad del Supremo Gobierno de conmutar en multa la confiscación, pues á más de tenerla por la precitada ley de 12 de Agosto de 1867, los mismos Sánchez Navarro, en virtud de ella, impetraron del Supremo Gobierno la conmutación, según aparece de este juicio.

4º Que si en dicha conmutación la imposición de la multa importa mayor ó menor cantidad, esto tampoco puede decirse que viole garantía alguna, porque no hay tasa en la ley para la multa y porque la concesión de una gracia, como lo es convertir en multa la confiscación, no importa la violación de garantía ninguna.

5º Que respecto de la Sra. Doña Apolonia Berain no se ha probado que haya dictádose providencia alguna contra los bienes que ella tenga, ni por lo mismo que se haya violado en su persona garantía ninguna, por lo cual, si ha resentido algún quebranto en sus bienes por la imposición de la multa á sus hijos, puede remediarlo usando de los recursos ordinarios y legales que le competen:

6º Que mientras no se pruebe que hay violación de garantías, no es de otorgarse amparo y protección de ellas: y

7º Que en el alegato de los quejosos se usa de conceptos y de palabras que por su irrespetuosidad y falta de acatamiento á la ley y á la autoridad, llaman notablemente la atención, se decreta: 1º Que se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de México, en 17 del mes próximo pasado, que declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á D. Jacobo y á D. Carlos Sánchez Navarro contra la providencia del C. Ministro de Hacienda que conmutó en multa la pena de confiscación que se les impuso, y que de conformidad con lo que ordena el artículo 16 de la ley de 20 de Enero de este año, se les condena en doscientos pesos de multa: 2º Se dejan á salvo sus derechos á la Sra. Berain, para que pueda reivindicar los bienes de su propiedad: 3º Téxense las palabras injuriosas que hay en el alegato; y se extraña seriamente al Lic. D. José de Jesús Cuevas por su falta de respeto á las leyes y á la autoridad: 4º Con copia de esta sentencia, que se publicará por los periódicos, devuelvanse sus actuaciones al Juez de Distrito para los efectos consiguientes, y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron, por unanimidad de votos respecto del primer punto, y por mayoría respecto de los demás, los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—Presidente, Pedro Ogazón.—Magistrados, Vicente Riva Palacio.—J. M. Lafragua.—P. Ordaz.—Joaquín Cardoso.—José M. Castillo Velasco.—M. Anza.—S. Guzmán.—L. Velázquez.—M. Zavala.—José García Ramírez.—Luis M. Aguilar. Secretario.

expedida por el Ministerio de Hacienda y en virtud de la que fué confiscada la casa núm. 10 de la 1ª calle de San Juan.

Devuelvanse las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Ezequiel Montes.—Manuel Alas.—José María Bautista.—Juan M. Vázquez.—Eleuterio Avila.—Simón Guzmán.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa, secretario.

NOTA.—El DIARIO OFICIAL publicó los documentos relativos á este amparo, en suplementos á sus números correspondientes á los días 3, 4 y 5 de Marzo de 1879.